



Sr. S. de Vega, Presidente  
y ponente

Sr. Ramos Antón, Consejero  
Sra. Ares González, Consejera  
Sr. Herrera Campo, Consejero

Sr. Píriz Urueña, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 30 de marzo de 2022, ha examinado el *proyecto de decreto por el que se regula el reconocimiento y acreditación de la condición de familia monoparental en la Comunidad de Castilla y León*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## **DICTAMEN 11/2022**

### **I**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

El día 14 de enero de 2022 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el proyecto de decreto por el que se regula el reconocimiento y acreditación de la condición de familia monoparental en la Comunidad de Castilla y León.

Examinada la solicitud y admitida a trámite el 17 de enero de 2022, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 11/2022, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, previa ampliación de este, tal como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por la Resolución de 5 de febrero de 2014, de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. S. de Vega.

#### **Primero.- El proyecto.**

El proyecto de decreto sometido a consulta consta de un preámbulo, 11 artículos -estructurados en dos capítulos-, dos disposiciones adicionales, una disposición transitoria y dos disposiciones finales.



El capítulo I, "Concepto y requisitos para el reconocimiento de la condición de familia monoparental", regula el objeto de la norma, el concepto de familia monoparental y en situación de monoparentalidad, los requisitos para la acreditación de la condición de familia monoparental, las categorías y la pérdida de la condición de familia monoparental (artículos 1 a 5).

El capítulo II, "Procedimiento para la obtención del Título acreditativo de Familia Monoparental", se ocupa de acreditación de la condición de familia monoparental, del órgano competente, del procedimiento, de resolución y emisión del título de familia monoparental, de su renovación, y establece en su artículo 11 que la Administración de la Comunidad establecerá beneficios y ventajas para las familias monoparentales, en función de su categoría, y promoverá su aplicación por el resto de Administraciones Públicas de la Comunidad y por las empresas privadas (artículos 6 a 11).

La disposición adicional primera alude a la acumulación de beneficios con el carné de familia numerosa. Y la disposición adicional segunda modifica el Decreto 3/2015 de 8 de enero, sobre la aplicación de medidas en materia de administración electrónica y de simplificación administrativa en la Consejería de Familia e Igualdad de oportunidades, añadiendo una disposición adicional segunda ("Tramitación por medios electrónicos de todos los procedimientos en materia de familia y conciliación de la vida personal, familiar y laboral") y una disposición transitoria ("Entrada en vigor de la disposición adicional segunda").

La disposición transitoria única establece un régimen transitorio para las solicitudes de reconocimiento y expedición del título de familia monoparental que se presenten entre la entrada en vigor del decreto y la del artículo 8 (prevista para un año después de la publicación de la norma).

La disposición final primera habilita al titular de la consejería competente en materia de servicios sociales para dictar las disposiciones necesarias para la ejecución y desarrollo del decreto. y la disposición final segunda prevé la entrada en vigor del decreto el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León, con excepción del artículo 8 que entrará en vigor en el plazo de un año a partir de su publicación.

### **Segundo.- El expediente remitido.**

En el expediente que acompaña al proyecto de decreto, además de un índice de los documentos que lo conforman, figuran los siguientes:



- Copia del anuncio de consulta pública previa a la elaboración del proyecto publicado en el Portal de Gobierno Abierto de Castilla y León, a los efectos de lo dispuesto en los artículos 75.2 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, y 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC), que se mantuvo abierta entre el 11 de febrero y las 09:00 horas del 24 de febrero de 2020. No consta que se efectuaran aportaciones.

- Copia del anuncio de sometimiento del proyecto al trámite de participación ciudadana regulado en el artículo 18 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, que fue publicado en el Portal de Gobierno Abierto entre el 11 de noviembre y las 14:00 horas del 26 de noviembre de 2020, en el que constan diversas aportaciones, entre ellas, de la Fundación de Familias Monoparentales Isadora Duncan y de la Asociación Capacidad Positiva, y la contestación a las mismas.

- Documento acreditativo de que la Comisión Delegada para Asuntos Económicos ha conocido el 3 de diciembre de 2020 el proyecto de decreto "con anterioridad al inicio de su tramitación" (sic), al amparo del artículo 5.1.c) del Decreto 51/2015, de 30 de julio.

- Memoria y borrador del proyecto inicial de decreto sin fecha.

- Trámite de audiencia a las consejerías, en el han formulado observaciones la de Familia e Igualdad de Oportunidades (incluye informe de evaluación de impacto de género), la de Educación y la de Transparencia, Ordenación del Territorio y Acción Exterior.

- Informe de la Dirección General de Transparencia y Buen Gobierno de la Consejería de Transparencia, Ordenación del Territorio y Acción Exterior, de 8 de febrero de 2021, emitido al amparo del artículo 7.k) del Decreto 20/2019, de 1 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica de la citada Consejería.

- Informe de la Dirección General de Presupuestos y Estadística de la Consejería de Economía y Hacienda de 16 de marzo de 2021.

- Informe de la Asesoría Jurídica de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades de 31 de marzo de 2021.



- Informe previo del Consejo Económico y Social de 7 de julio de 2021 y proyecto de decreto informado.

- Proyecto de decreto sometido a dictamen a este Consejo, de 12 de enero de 2022.

- Memoria firmada por la directora general de Familias, Infancia y Atención a la Diversidad de 22 el diciembre de 2021.

- Informe favorable del secretario general de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades de 3 de enero de 2022.

## **II CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

### **1ª.- Competencia del Consejo Consultivo de Castilla y León.**

El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.d) de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la sección Segunda emitir el dictamen, según lo establecido en el apartado tercero, 2.a) del Acuerdo de 6 de marzo de 2014, del Pleno del Consejo, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

### **2ª.- Contenido del expediente y procedimiento de elaboración de los reglamentos.**

#### **A) Normativa aplicable al procedimiento.**

El artículo 50.1 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo dispone que la solicitud de dictamen se acompañará del expediente administrativo foliado y deberá incluir toda la documentación y antecedentes necesarios para dictaminar sobre las cuestiones consultadas, así como el borrador, proyecto o propuesta de resolución. A la documentación y antecedentes se acompañará un índice numerado de documentos.

Para el supuesto de los proyectos de decreto, ha de considerarse como documentación necesaria la que, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de



Castilla y León, se recoge para los anteproyectos de ley en el artículo 75.3 de la misma Ley, tras la redacción dada por el artículo 7.3 de la Ley 2/2017, de 4 de julio, de Medidas Tributarias y Administrativas.

A este respecto, debe tenerse en cuenta que la nueva redacción de los artículos 75, 76 y 76 bis, realizada por la Ley 1/2021, de 22 de febrero, de Medidas Tributarias, Financieras y Administrativas, no resulta aplicable a este procedimiento: por un lado, porque el procedimiento de elaboración de la norma se inició antes de la aprobación de la dicha ley; y, por otro, porque esta modificación aún no ha entrado en vigor. La disposición final vigesimoprimera de la Ley 1/2021, de 22 de febrero, establece en su apartado 3 que la nueva redacción de aquellos preceptos entrará en vigor "cuando se produzca el desarrollo reglamentario al que se refiere la nueva redacción del apartado 7 del artículo 76 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, que deberá producirse en el plazo máximo de un año desde la publicación de la presente ley en el Boletín Oficial de Castilla y León" (dicho desarrollo reglamentario, sin embargo, aún no se ha producido).

Pues bien, conforme al artículo 75.3 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, el proyecto, cuya elaboración se iniciará en la consejería competente por razón de la materia, y cuya redacción estará precedida de cuantos estudios y consultas se estimen convenientes y por el trámite de consulta previa, cuando este proceda de acuerdo con la normativa reguladora del procedimiento administrativo común, deberá ir acompañado de una memoria que, en su redacción final, deberá contener el marco normativo en el que pretende incorporarse, la motivación sobre su necesidad y oportunidad, un estudio económico con referencia al coste al que dará lugar, en su caso, así como a su financiación, un resumen de las principales aportaciones recibidas durante la tramitación y cualquier otro aspecto que exija una norma con rango de ley o que se determine reglamentariamente.

El apartado 4 de dicho artículo establece que "Una vez redactado el texto del anteproyecto, se someterá, cuando éste proceda, al trámite de participación previsto en el Título III de la Ley 3/2015, de 4 de marzo de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, a través del Portal de Gobierno Abierto de la Junta de Castilla y León por un plazo mínimo de diez días naturales".

Por otra parte, el apartado 5 del mismo artículo establece en su inciso primero que "En aquellos casos en que el texto deba someterse a los trámites de audiencia e información pública, conforme a lo previsto en la normativa



reguladora del procedimiento administrativo común, ambos trámites se llevarán a cabo, de manera simultánea, a través del Portal de Gobierno Abierto de la Junta de Castilla y León por un periodo mínimo de diez días naturales.

»Asimismo, si se considera oportuno, podrá también recabarse directamente la opinión de las organizaciones o asociaciones reconocidas por ley que agrupen o representen a las personas cuyos derechos o intereses legítimos se vieren afectados por la norma y cuyos fines guarden relación directa con su objeto”.

Finalmente, el apartado 6 exige que el proyecto se envíe a las restantes consejerías para que informen sobre todos los aspectos que afecten a sus competencias (cada consejería remitirá también los informes de los órganos colegiados adscritos a ella que resulten preceptivos), se emita informe de legalidad por los servicios jurídicos de la Administración de la Comunidad y se someta, con carácter previo a su aprobación por la Junta de Castilla y León, al examen de los órganos consultivos cuya consulta sea preceptiva.

Conviene recordar que la observancia del procedimiento de elaboración de las normas constituye un aspecto de singular importancia si se tiene en cuenta que el procedimiento, tanto en su vertiente formal como material, opera como una garantía para la legalidad, acierto y oportunidad de la disposición de que se trate.

Para ello, deben considerarse particularmente los principios de buena regulación, establecidos con carácter básico por el artículo 129 de la LPAC, a los que deben someterse las administraciones públicas en el ejercicio de la potestad reglamentaria: necesidad y eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, eficiencia, estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.

En la línea de esta legislación básica se situaba ya, en el ámbito autonómico, el Decreto 43/2010, de 7 de octubre, por el que se aprueban determinadas medidas de mejora en la calidad normativa de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, cuyo artículo 2 establece que “De conformidad con lo dispuesto en los artículos 5 y 42 de la Ley 2/2010, de 11 de marzo, de Derechos de los ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de Gestión Pública, el procedimiento de elaboración de los anteproyectos de ley y de los proyectos de disposiciones administrativas de carácter general se inspirará en los principios de actuación de la Administración Autonómica de eficiencia, economía, simplicidad y participación ciudadana y en los principios de calidad



normativa, necesidad, proporcionalidad, transparencia, coherencia, accesibilidad y responsabilidad, en los términos en los que estos principios aparecen definidos en la citada Ley”.

Estas previsiones encuentran un desarrollo detallado en la Orden ADM/1835/2010, de 15 de diciembre, por la que se aprueba la Guía metodológica de mejora de la calidad normativa, en aplicación del Decreto 43/2010, de 7 de octubre.

**B) La memoria del proyecto.**

El artículo 3 del Decreto 43/2010, de 7 de octubre, dispone que la memoria “contendrá, en un único documento, la evaluación del impacto normativo o administrativo, si fueran preceptivos y, en todo caso, cuantos estudios e informes sean necesarios para el cumplimiento de los principios y medidas regulados en los artículos 41 y 42 de la Ley 2/2010, de 11 de marzo, debiéndose redactar por el órgano o centro directivo proponente del proyecto normativo de forma simultánea a la elaboración de éste.

»Asimismo, deberá reseñar las modificaciones introducidas en el texto originario como fruto de la participación, de informes y consultas, y justificar las razones que llevan a aceptar o, en su caso, rechazar las observaciones que se hayan presentado”.

En este caso, la memoria se refiere a los siguientes extremos: marco competencial y normativo en el que se inserta la futura norma; cumplimiento de los principios de buena regulación (necesidad, proporcionalidad, seguridad jurídica, accesibilidad, responsabilidad, transparencia, coherencia, y eficacia y eficiencia); contenido y estructura del proyecto; análisis del impacto de la norma en los aspectos económico y presupuestario, impacto de género, impactos sobre infancia, adolescencia, familias y discapacidad, e impacto administrativo; descripción de la tramitación realizada, en la que se exponen las alegaciones efectuadas y el contenido de los informes preceptivos, y se motiva su aceptación o desestimación.

No obstante, cabe formular las siguientes observaciones.

a) En consonancia con la observación de carácter sustantivo que se efectúa al artículo 1 en relación con el concepto de familia monoparental, deben suprimirse en la memoria todas las referencias a la situación de monoparentalidad por vía de equiparación (aquellas que, teniendo al menos



un hijo o hija a cargo, esté formada por dos responsables familiares, cuando uno de ellos tenga reconocido un grado de discapacidad igual o superior al 65 %, un grado 3 de dependencia, una incapacidad permanente absoluta o una gran invalidez); así, por ejemplo, las contenidas en relación con las categorías de familias monoparentales (que, a pesar de recogerse en la memoria, no se incluyen en el articulado).

Esta observación tiene carácter sustantivo y deberá ser atendida para que resulte procedente el empleo de la fórmula “de acuerdo con el dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León”.

b) En cuanto a la evaluación de impacto normativo, es preceptiva en este caso conforme al artículo 4.1 del Decreto 43/2010, de 7 de octubre, que somete a ella los procedimientos de elaboración de los “proyectos de disposiciones administrativas de carácter general que deban ser aprobados por la Junta de Castilla y León relacionados con la política socioeconómica y que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3.1.a) de la Ley 13/1990, de 28 de noviembre, del Consejo Económico y Social, deban ser sometidos preceptivamente a informe previo de este Órgano”. El Consejo Económico y Social ha emitido Informe Previo sobre el proyecto el 7 de julio de 2021, al amparo del indicado precepto de su ley reguladora.

Sobre el contenido de la evaluación, el artículo 4.2 del citado Decreto 43/2010, de 7 de octubre, establece que “La evaluación del impacto normativo habrá de especificar detalladamente la forma en que se han seguido los principios de calidad normativa y, en particular, el efecto del cumplimiento de la futura norma en el resto de políticas públicas.

»A tal efecto, contendrá la información necesaria para estimar el impacto que esa disposición general tendrá sobre sus destinatarios. Por ello, deberá motivar su necesidad y oportunidad y la valoración de las diferentes alternativas existentes, tanto normativas como de cualquier otra naturaleza, para la consecución de los fines que persigue y sus consecuencias jurídicas y económicas, así como su incidencia desde el punto de vista presupuestario y de impacto de género. En todo caso, deberá cuantificar las cargas administrativas que la nueva norma, en su caso, genere a las empresas, utilizando metodologías de referencia.

»Además de la información sobre las consultas realizadas a los agentes afectados, podrá incluir cualquier otro extremo que pudiera ser relevante a criterio del órgano proponente, prestando especial atención a los



impactos sociales, medioambientales y al impacto de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad de las personas con discapacidad.

»La evaluación de impacto normativo será única, comprendiendo todas las evaluaciones que la legislación sectorial prevea y se incluirá en la memoria, formando parte del expediente de tramitación de la norma”.

No obstante, se echa en falta en la memoria una breve descripción de las principales novedades introducidas en la tramitación de los procedimientos administrativos electrónicos (disposición adicional segunda del proyecto). Ha de tenerse en cuenta que por el Real Decreto 203/2021, de 30 de marzo, se aprobó el Reglamento de actuación y funcionamiento del sector público por medios electrónicos, en el ejercicio de la habilitación normativa contenida en la disposición final 6ª de la LPAC y en la disposición final 15ª de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP), a fin de llevar a cabo el desarrollo reglamentario de la gestión electrónica de los procedimientos administrativos, de naturaleza básica en la mayoría de sus prescripciones, al amparo del artículo 149.1.18ª de la Constitución.

c) En cuanto al impacto presupuestario del proyecto, la memoria indica que “El impacto económico tanto para las familias monoparentales como para la Administración se producirá con la aprobación de las diferentes ayudas, subvenciones o programas en los que la condición de monoparentalidad implique su posibilidad de acceso a las eventuales ayudas o beneficios en condiciones más favorables a ellos. El coste económico se difiere por tanto hasta ese momento, dado que en la actualidad no se dispone de datos para calcularlo”. Sin perjuicio de ello, se indican algunos de los programas o líneas en los que el reconocimiento de la condición de monoparentalidad va a tener incidencia, como en subvenciones destinadas a la conciliación de la vida personal, familiar y laboral en Castilla y León, las destinadas a fomentar la reducción de jornada y la excedencia, subvenciones destinadas a financiar el cuidado de hijos menores de cuatro años, o el Programa Conciliamos.

Debe señalarse a este respecto que renunciar a la evaluación del impacto presupuestario, por la imposibilidad de disponer de datos precisos hasta la aprobación de los instrumentos de su aplicación, no satisface en absoluto las exigencias del artículo 4.2 del Decreto 43/2010, de 7 de octubre, que establece precisamente la obligatoriedad de una estimación, y no de una



exacta contabilización, de la incidencia de la norma desde el punto de vista presupuestario. Negar el impacto presupuestario de una norma porque este solo se produzca en su aplicación y no por la aprobación de la norma misma o, como ocurre en este caso, renunciar a su estimación por falta de datos exactos, constituyen prácticas contrarias a los principios de buena regulación y calidad normativa establecidos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

La Sentencia 4903/2016, del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, que declaró nulo de pleno derecho el Decreto 2/2016 de 4 de febrero, de autorización y funcionamiento de los centros de carácter social para la atención de las personas mayores de Castilla y León, pone de manifiesto que "La observancia de los requisitos formales en el procedimiento de elaboración de una disposición general tiene una relevancia fundamental, constituye una garantía para la legalidad, acierto y oportunidad de la disposición y hace posible el control judicial. La inexistencia material de la memoria económica o su insuficiencia con un mero cumplimiento formal al no explicitar los gastos presupuestarios inmediatos o a medio término derivados de su ejecución mediante el uso de fórmulas estereotipadas, determina su nulidad de pleno derecho, de conformidad con lo dispuesto en el art. 62.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre".

En la misma sentencia se cita la jurisprudencia consolidada que deriva de la sentada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 27 de noviembre de 2006 (rec. 51/2005), "en la que se dice en relación con el procedimiento de elaboración de reglamentos, que ya se constató la importancia de la memoria económica en cuanto la misma "proporciona al Gobierno una información sobre los costes que las medidas adoptadas puedan suponer a fin de que, contraponiendo estos con las ventajas que aquellas han de representar, evidenciadas en la memoria justificativa, la decisión se adopte con conocimiento de todos los aspectos, tanto negativos como positivos que la aprobación del reglamento ha de significar". Y respecto a la memoria económica advierte de que "es cierto que no cabe exigir una ponderación detallada y exacta de todos los costes que pueda suponer el reglamento, pues se trata de datos cuya completa determinación puede resultar imposible en el momento de aprobarse aquél, pero al menos es preciso la elaboración de una estimación aproximada que tenga en cuenta las variables que puedan producirse".

Debe, por tanto, completarse la memoria con una adecuada justificación del impacto presupuestario de la futura norma en los términos expuestos.



Esta observación tiene carácter sustantivo y deberá ser atendida para que resulte procedente el empleo de la fórmula “de acuerdo con el dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León”.

d) Se ha omitido también el análisis del impacto de la norma en relación con la sostenibilidad y lucha contra el cambio climático, exigido por el Acuerdo 64/2016, de 13 de octubre, de la Junta de Castilla y León, por el que se aprueban medidas en materia de desarrollo sostenible en la Comunidad de Castilla y León.

Por último, si bien la Ley 3/2001, 3 de julio, y el Decreto 43/2010, de 7 de octubre, no contemplan la evaluación singularizada del impacto sobre la demografía, se considera conveniente que esta se realice en la memoria bajo el paraguas que proporciona el análisis de las “consecuencias económicas” y los “impactos sociales” del proyecto, al que se refiere genéricamente el artículo 4.2 del Decreto 43/2010, de 7 de octubre, tal como se indicó por este Consejo Consultivo en su “Informe sobre la evaluación del impacto demográfico en el procedimiento de elaboración de normas” de 29 de diciembre de 2020 (apartado 3.3.1).

### **C) Tramitación del procedimiento de elaboración.**

En particular, sobre la tramitación del procedimiento que resulta del expediente remitido se efectúan las siguientes observaciones:

1. La Comisión Delegada para Asuntos Económicos ha tenido conocimiento del proyecto de decreto el 3 de diciembre de 2020, es decir, no con anterioridad al inicio de su tramitación, sino una vez concluido el trámite de participación ciudadana (que concluyó el 26 de noviembre de 2020), incumpliendo, por tanto, el artículo 5.1.c) del Decreto 51/2015, de 30 de julio.

2. El proyecto se ha sometido al trámite de consulta pública previa previsto en el artículo 133 de la LPAC y al de participación ciudadana regulado en los artículos 75.4 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, y 18 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León. Las sugerencias realizadas en este último se han contestado a través del mismo Portal de Gobierno Abierto.

Ahora bien, se advierte que el plazo otorgado para esos trámites concluyó a las 09:00 horas (consulta pública previa; no a las 14:00 horas como



indica la memoria) y a las 14:00 horas (participación ciudadana) del último día otorgado para ello. Teniendo en cuenta que las sugerencias y observaciones deben presentarse a través del Portal de Gobierno Abierto de la Junta de Castilla y León y que este está habilitado durante las 24 horas del día, la participación ciudadana no debe limitarse hasta las 09:00 o las 14:00 horas, sino que debería extenderse hasta las 23:59 horas del último día natural.

3.- No consta, sin embargo, que se haya realizado el trámite de información pública previsto en el artículo 75.5 de la Ley 3/2001, de 3 de julio.

Este Consejo Consultivo ha puesto de manifiesto en reiteradas ocasiones (entre ellas, la Memoria del año 2017 o el Dictamen 320/2021) que en los procedimientos de elaboración de las normas hay superposición del trámite de participación ciudadana, exigido por la Ley 3/2015, de 4 de marzo, y del de información pública, previsto en la Ley 3/2001, de 3 de julio, y por ello ha aconsejado la revisión de estas leyes para garantizar su coordinación. Es evidente que la finalidad de estos trámites es similar, esto es, posibilitar la participación ciudadana en estos procedimientos: en el de audiencia e información pública, como interesados conforme a la Ley 3/2001, de 3 de julio, y, en el de participación ciudadana, como ciudadanos, sin ostentar la condición de interesados, al amparo de la Ley 3/2015, de 4 de marzo. Ahora bien, en tanto no se realice tal acomodación normativa, en los procedimientos de elaboración de las normas, en los que así esté previsto, deberá verificarse la realización, por un lado, del trámite de participación ciudadana y, por otro, de los trámites de audiencia e información pública (al tratarse de trámites diferentes de acuerdo con el artículo 18.6 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo). Sin embargo, no consta que se haya realizado el trámite de información pública (únicamente figura el relativo al de participación ciudadana), sin que se haya justificado la eventual concurrencia de las circunstancias previstas en el artículo 133.4 de la LPAC para no efectuarlo.

Esta observación tiene carácter sustantivo y deberá ser atendida para que resulte procedente el empleo de la fórmula "de acuerdo con el dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León".

4. No consta en el expediente la documentación acreditativa de la realización del trámite de audiencia del artículo 75.5 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, que la memoria afirma haberse realizado.

Por ello, debe incorporarse al expediente justificación del sometimiento del proyecto al mentado trámite, así como las alegaciones que se



mencionan en la memoria, presentadas por las entidades Asociación Isadora Duncan y Monocyl, el 1 de junio de 2020, y las actas de la reunión celebrada con ellas el 16 de junio de 2020.

5. El proyecto de decreto ha sido objeto de examen por todas las consejerías, y en este trámite únicamente han efectuado un pronunciamiento expreso sobre los aspectos que afectan a sus competencias las consejerías de Educación, de Transparencia, Ordenación del Territorio y Acción Exterior, y de Familia e Igualdad de Oportunidades (esta última proponente del texto). Como señala la Memoria de este Consejo del año 2018, "El silencio mantenido por la mayoría de las consejerías concilia mal con el principal objetivo que persigue este trámite, que no es otro que garantizar la coherencia de la norma proyectada con el resto de políticas públicas, prevista en el artículo 42 de la Ley 2/2010, de 11 de marzo, de Derechos de los ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de Gestión Pública, y una correcta evaluación de impacto normativo, por cuanto esta `habrá de especificar detalladamente la forma en que se han seguido los principios de calidad normativa y, en particular, el efecto del cumplimiento de la futura norma en el resto de políticas públicas´, conforme al artículo 4.2 del Decreto 43/2010".

6. El artículo 45.1 de la Ley 1/2007, de 7 de marzo, de Medidas de Apoyo a las Familias de la Comunidad de Castilla y León, establece que "En la Administración de la Comunidad de Castilla y León existirá un órgano colegiado de carácter asesor y de participación en materia de familia, adscrito a la consejería competente en esta materia".

El Decreto 10/2015, de 29 de enero, de aplicación de las medidas para la reforma de la Administración de la Comunidad de Castilla y León en la organización y el funcionamiento de los órganos colegiados de asesoramiento y participación en el ámbito de los servicios sociales, mujer y juventud, detalla en su artículo 16 las secciones, hasta 12, que conforman este Consejo. Ahora bien, su artículo 21 determina "El consejo de servicios sociales de Castilla y León, a través de la sección de atención a la familia, es el órgano de asesoramiento y participación al que se hace referencia en el artículo 45 de la Ley 1/2007, de 7 de marzo, de apoyo a las familias de Castilla y León."

Pese a su carácter de órgano asesor y de participación en esta materia, no consta en el expediente remitido que la sección de atención a la familia del Consejo de Servicios Sociales haya tenido participación alguna en el procedimiento.



En lo demás, según se ha expuesto, se han incorporado al expediente el informe de la Dirección General de Presupuestos y Estadística de la Consejería de Economía y Hacienda, al que se refiere el artículo 76.2 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; el informe de los servicios jurídicos de la Administración de la Comunidad exigido por la Ley 6/2003, de 3 de abril, reguladora de la Asistencia Jurídica a la Comunidad de Castilla y León; el informe previo del Consejo Económico y Social, conforme al artículo 3.1 de la Ley 13/1990, de 28 de noviembre, del Consejo Económico y Social de Castilla y León; y el informe del secretario general de la consejería proponente, previsto en el artículo 39.1 g) de la Ley 3/2001, de 3 de julio

Finalmente, debe recordarse que, conforme al artículo 7, letras c) y d), de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, "Las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus competencias, publicarán:

»c) Los proyectos de Reglamentos cuya iniciativa les corresponda. Cuando sea preceptiva la solicitud de dictámenes, la publicación se producirá una vez que estos hayan sido solicitados a los órganos consultivos correspondientes sin que ello suponga, necesariamente, la apertura de un trámite de audiencia pública.

»d) Las memorias e informes que conformen los expedientes de elaboración de los textos normativos, (...)"

Además, deben considerarse los documentos y contenidos adicionales que deban publicarse a tenor de la Resolución de 20 de octubre de 2020, de la Dirección General de Transparencia y Buen Gobierno, por la que se concretan las condiciones para la publicación de la huella normativa, en los plazos que la misma establece, resolución que dispone su eficacia a partir del 28 de octubre de 2020, día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León.

### **3ª.- Marco competencial y normativo.**

El artículo 39.1 de la Constitución establece que "Los poderes públicos aseguran la protección social, económica y jurídica de la familia".

Dicha determinación establece un reconocimiento del hecho familiar a nivel constitucional, que es, por su ubicación, el primero de los principios



rectores de la política social y económica; principios que si bien, tal y como se recoge en el artículo 53.3 de la Carta Magna, no son directamente alegables, sino que deben de hacerse efectivos en los términos de su normativa de desarrollo, sí informan la legislación positiva, la práctica judicial y la actuación de los poderes públicos. La Constitución impone, por tanto, un mandato, tanto al poder legislativo, en sus vertientes estatal y autonómica, como a los tres niveles territoriales de Administración para que actúen y adopten medidas para la protección de la familia.

En Castilla y León el artículo 16.13 del Estatuto de Autonomía incluye, entre los principios rectores de las políticas públicas, el de "Protección integral de las distintas modalidades de familia, garantizándose la igualdad de trato entre las mismas, favoreciendo la conciliación de la vida personal, familiar y laboral, la información, formación y orientación de las familias y la atención a las familias con necesidades especiales".

Su artículo 70.1.10º atribuye a la Comunidad la competencia exclusiva en materia de asistencia social, servicios sociales y desarrollo comunitario; promoción y atención a las familias, la infancia, la juventud y los mayores; prevención, atención e inserción social de los colectivos afectados por la discapacidad, la dependencia o la exclusión social, y protección y tutela de menores, de conformidad con lo previsto en el artículo 148.1.20 de la Constitución Española. En estas materias, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70.2, corresponden a la Comunidad las potestades legislativa y reglamentaria y la función ejecutiva, incluida la inspección.

En ejercicio de estas competencias se aprobó la Ley 1/2007, de 7 de marzo, de Medidas de Apoyo a las Familias de la Comunidad de Castilla y León. Su artículo 42.3 establece: "La Administración de la Comunidad establecerá un título que permita acceder al disfrute de los beneficios previstos para las personas que formen parte de las familias monoparentales. El contenido mínimo y necesario para asegurar la eficacia del título se determinará en el desarrollo reglamentario de la presente Ley".

Por su parte, el artículo 5 de la Ley 10/2019, de 3 de abril, por la que se promueve la adopción en el ámbito público y privado de medidas dirigidas a la conciliación de la vida personal, familiar y laboral y a la eliminación de la brecha salarial de género en Castilla y León contempla como objetivos de la ley, en su letra b), atender con especial atención a las familias numerosas, monoparentales, con personas con discapacidad o dependencia a su cargo, en riesgo de exclusión social o en situación de vulnerabilidad. Y en su artículo



17.1 obliga a las Administraciones Públicas de la Comunidad a promover el acceso prioritario de las familias monoparentales, entre otras, "a las medidas de apoyo a la conciliación de la vida personal, familiar y laboral que se adopten".

Asimismo, el decreto tiene por objeto, a través de la modificación del Decreto 3/2015 de 8 de enero, sobre la aplicación de medidas en materia de administración electrónica y de simplificación administrativa en la Consejería de Familia e Igualdad de oportunidades, implantar la obligatoriedad en la tramitación electrónica, tanto en el procedimiento para el reconocimiento de la familia monoparental, como en todos los procedimientos en materia de conciliación de la vida personal, familiar y laboral. Competencia que ostenta la Comunidad de Castilla y León al amparo de los artículos 70.1.1º y 32.3 del Estatuto de Autonomía.

Por todo lo expuesto, la norma proyectada tiene suficiente cobertura competencial y legal.

#### **4ª.- Rango de la norma proyectada.**

El proyecto de decreto sometido a dictamen se dicta al hacer uso de la habilitación de la potestad reglamentaria para el desarrollo y ejecución de las leyes emanadas de las Cortes de Castilla y León, así como para el desarrollo de la legislación básica del Estado, cuando proceda, prevista en el artículo 16.e) de la Ley 3/2001, de 3 de julio. En particular, se da cumplimiento a la previsión del artículo 42.3 de la Ley 1/2007, de 7 de marzo, antes citado.

Los reglamentos ejecutivos, como es el caso del proyecto sometido a dictamen, se definen jurisprudencialmente (Sentencias del Tribunal Supremo de 24 de julio de 2003, o de 27 de mayo de 2002, entre otras) como aquéllos que "de forma total o parcial completan, desarrollan, pormenorizan, aplican o complementan una o varias Leyes (...) dando cabida a los Reglamentos que ejecutan habilitaciones legales, con independencia de cualquier desarrollo material", siendo por lo tanto preceptivo el dictamen sobre el mismo, diferenciándose así de los que no requieren dicho dictamen, que son los reglamentos independientes o de carácter organizativo "son aquellos de organización interna mediante los cuales una Administración organiza libremente sus órganos y servicios" (Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de mayo de 2002), regulando materias no comprendidas en el ámbito de las reserva de Ley.



Con arreglo a lo expuesto se considera que existe habilitación legal para dictar el proyecto y que el rango elegido (decreto) es el adecuado.

El artículo 26.1.d) de la Ley 3/2001, de 3 de julio, atribuye a los titulares de las consejerías la función de preparar y presentar a la Junta de Castilla y León proyectos de decreto relativos a las cuestiones propias de su consejería.

En tal labor el titular de la Consejería no puede ser suplido formalmente por parte de un órgano directivo de un organismo autónomo adscrito a la Consejería (Gerencia de Servicios Sociales), en este caso, por la Dirección General de Familias, Infancia y Atención a la Diversidad.

## **5ª.- Observaciones en cuanto al fondo.**

### **Preámbulo.**

Respecto a la parte expositiva de la norma, ha de recordarse que ha de facilitar, con la adecuada concisión, la comprensión de su objeto, aludir a sus antecedentes y al título competencial en cuyo ejercicio se dicta y ayudar a advertir las innovaciones que introduce, con la aclaración de su contenido, si ello es preciso, para la comprensión del texto.

Deben considerarse a tal fin las "Instrucciones para la elaboración de los documentos que se tramitan ante los órganos colegiados de Gobierno de la Comunidad de Castilla y León", aprobadas por Resolución de 20 de octubre de 2014 del Secretario General de la Consejería de la Presidencia. En ellas se diferencia un contenido general de la parte expositiva, y otro específico en atención a la tipología de la norma.

Como contenido general señalan que "La parte expositiva comenzará con una breve explicación de cuales sean las disposiciones de las que deriva o en las que encuentra su encaje la norma o el acuerdo. La exposición se hará de forma ordenada, comenzando por el derecho internacional o comunitario si existiese y, siguiendo por este orden, con la Constitución Española, el Estatuto de Autonomía de Castilla y León, la normativa básica estatal y la normativa autonómica.

»Cabe citar, a continuación, si existiesen, los antecedentes normativos de la cuestión que se va a abordar en el articulado (...).



»Posteriormente se describirá su objeto y finalidad, y las competencias y habilitaciones en cuyo ejercicio se dicta, indicando de manera expresa el fundamento competencial que se ejercita.

»Deberán destacarse también los aspectos más relevantes de la tramitación, consultas efectuadas y principales informes evacuados, en particular la audiencia a otras administraciones públicas cuando se haya producido.

»Si la parte expositiva es larga, podrá dividirse en apartados, que se identificarán, sin titular, con números romanos centrados en el texto”.

Como contenido específico de la parte expositiva en los proyectos de decreto, se indica que “especialmente en el caso de los reglamentos ejecutivos, se incluirá una referencia, en su caso, a la habilitación legal específica y al llamamiento que haga el legislador al ulterior ejercicio, por su titular, de la potestad reglamentaria”.

Por su parte, de acuerdo con el artículo 129 de la LPAC, en el preámbulo debe quedar suficientemente justificada la adecuación del proyecto de reglamento a los principios de buena regulación: necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia.

En este caso, el contenido de la parte expositiva se refiere al marco constitucional, estatutario y normativo en el que se inserta, al fundamento competencial que se ejercita y se alude a la participación en el procedimiento de elaboración.

Sin embargo, debe incluirse la justificarse de la adecuación del proyecto de decreto a los principios de buena regulación, y no limitarse, como hace el preámbulo, a su mera enumeración.

Por otra parte, llama la atención que, teniendo el proyecto de decreto por objeto la regulación del reconocimiento y acreditación del título de familia monoparental, el preámbulo dedica mucha mayor extensión a la justificación y exposición de la regulación sobre la implantación de la tramitación electrónica que se incluye en la disposición adicional segunda del proyecto.

Finalmente, deben actualizarse expresiones como “la inminente entrada en vigor de la totalidad de la Ley 39/2015, de 1 de octubre”, así como revisar



la totalidad del preámbulo a fin de corregir referencias a normas y expresiones que no se ajusten a la realidad actual.

## **Capítulo I.- Concepto y requisitos para el reconocimiento de la condición de familia monoparental.**

### ***Artículo 2.- Concepto de familia monoparental y en situación de monoparentalidad.***

De acuerdo con el artículo 41.1 de la Ley 1/2007, de 7 de marzo, "A los efectos de la presente Ley se consideran familias monoparentales las unidades familiares con hijos menores, o mayores de edad en situación de dependencia, que se encuentren a cargo de un único responsable familiar".

De este modo, la definición de familia monoparental del artículo 2.1 del proyecto debe ser coincidente con la prevista en la Ley 1/2007, de 7 de marzo.

El párrafo segundo del apartado 1 integra en el concepto de familia monoparental por vía de equiparación, a las aquellas que, teniendo al menos un hijo o hija a cargo, esté formada por dos responsables familiares, cuando uno de ellos tenga reconocido un grado de discapacidad igual o superior al 65 %, un grado 3 de dependencia, una incapacidad permanente absoluta o una gran invalidez. Tal previsión excede el contenido previsto en la norma legal que desarrolla y, en consecuencia, debe suprimirse.

Como se ha expuesto, es la propia ley la que define lo que deba entenderse por familia monoparental, por lo que la equiparación pretendida en el proyecto de decreto debería recogerse en la propia Ley, y no en el decreto que la desarrolla, que debe atenerse al contenido esencial de aquella.

Esta observación tiene carácter sustantivo y deberá ser atendida para que resulte procedente el empleo de la fórmula "de acuerdo con el dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León".

Por otra parte, parece innecesario recoger la definición y alcance del término "hijos", contenida en el inciso final del párrafo primero del artículo 2.1. Si bien, según consta en la memoria, la definición fue añadida con voluntad aclaratoria para las posteriores referencias a los hijos a lo largo del texto, lo cierto es que tal previsión ya se encuentra recogida en el artículo 2.1 de la Ley 1/2007, de 7 de marzo, por lo que resulta más adecuada la remisión a dicho precepto.



### ***Artículo 3.- Requisitos para la acreditación de la condición de familia monoparental.***

El título del precepto no responde a su contenido, pues en él se regulan los requisitos exigidos para el reconocimiento (no para la acreditación) de la familia monoparental relativos a la unidad familiar ("Persona única responsable familiar" e "Hijos de la familia monoparental") y al lugar de residencia. Por tanto, el título debería sustituirse por "Requisitos para el reconocimiento de la condición de familia monoparental", redacción que es acorde con el artículo 5, referido a la pérdida del título, que alude a "los requisitos exigidos (...) para el reconocimiento" y con el artículo 6, referido, este sí, a la acreditación de la condición de familia monoparental, tal y como indica el título del precepto.

## **Capítulo II.- Procedimiento para la obtención del Título de Familia Monoparental.**

### ***Artículo 8.- Procedimiento.***

El 2 de abril de 2021 entró en vigor el Real Decreto 203/2021, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de actuación y funcionamiento del sector público por medios electrónicos. Pese a ello, este reglamento no parece haberse tenido en cuenta en la elaboración de la norma proyectada. En su exposición de motivos afirma "En este contexto, la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y la Ley 40/2015, de 1 de octubre, han dado respuesta a la demanda actual en el sentido de que la tramitación electrónica de los procedimientos debe constituir la actuación habitual de las Administraciones Públicas, y no solamente ser una forma especial de gestión de los mismos. En consecuencia, se prevé que las relaciones de las Administraciones entre sí y con sus órganos, organismos públicos y entidades vinculados o dependientes se realizará a través de medios electrónicos, y se establece la obligatoriedad de relacionarse electrónicamente con la Administración para las personas jurídicas, entes sin personalidad y, en algunos supuestos, para las personas físicas, y ello sin perjuicio de la posibilidad de extender esta obligación a otros colectivos, por vía reglamentaria".

Es evidente la trascendencia del reglamento estatal mencionado, pues sus prescripciones condicionan sustancialmente parte importante del articulado del proyecto de decreto objeto de dictamen al tener carácter básico. Es por ello que la redacción del artículo 8 deberá adaptarse al contenido de aquel.



Esta observación tiene carácter sustantivo y deberá ser atendida para que resulte procedente el empleo de la fórmula "de acuerdo con el dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León".

No obstante, brevemente se efectúan las siguientes consideraciones adicionales:

- Existe una deficiente especificación de los documentos que los ciudadanos deben de aportar junto a la solicitud, a los efectos de acreditar los requisitos exigidos en el artículo 3 de la norma proyectada, extremo que adolece de cierta inseguridad jurídica. Únicamente se regula el supuesto de impago de alimentos previsto en el artículo 1.1.d), en el que sí se identifica la documentación ("En este caso deberá acreditarse que se ha presentado la denuncia o reclamación civil o penal correspondiente y que la misma ha sido admitida a trámite").

- Se sugiere la unificación de los apartados 4 y 5, referentes a las copias digitalizadas, al responder a una misma unidad temática. En este sentido, se advierte de que parece poco razonable que la norma proyectada haga mención a la veracidad de las copias digitalizadas, pues se pueden aportar documentos que sean elaborados o rubricados por terceras personas, respecto a los cuales no se puede exigir al interesado que garantice su veracidad de igual modo que los documentos que él firma y presenta. Cuestión distinta es la declaración responsable de que los documentos presentados concuerdan con los originales.

- Debe de preverse un régimen de subsanación, para garantía de los derechos de los ciudadanos, cuando los interesados obligados no hubiesen utilizado los medios electrónicos, cuando la solicitud presentada adolezca de cualquier otro defecto subsanable por falta de cumplimiento de los requisitos exigidos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, cuando falten requisitos previstos para el reconocimiento de la condición de familia monoparental o cuando sea preciso presentar documentación complementaria.

- El apartado 7 establece que "En todo caso, cuando las personas interesadas manifiesten la imposibilidad de acceder a los medios necesarios para la tramitación electrónica de sus solicitudes, esta Administración pondrá a su disposición los canales de acceso que sean necesarios para que puedan iniciar el procedimiento y, si así lo solicitan, los asistirá en el uso de los medios electrónicos". A los efectos de salvaguardar los derechos de los ciudadanos, sería conveniente que se determinasen los canales de asistencia para el acceso



a los servicios electrónicos, de conformidad con el artículo 4 del Reglamento de actuación y funcionamiento del sector público por medios electrónicos.

**Artículo 9.- Resolución y Emisión del Título de Familia Monoparental.**

El precepto establece que "Todas las solicitudes deberán resolverse expresamente en el plazo máximo de 3 meses a contar desde la entrada de la documentación completa en el registro del órgano competente para su tramitación".

En la memoria se expone que no se considera necesario recoger el sentido del silencio, ya que, no concurriendo las excepciones previstas en la LPAC para que este sea negativo, opera lo previsto en la misma con carácter general para todos los procedimientos. Sin embargo, se debería hacer mención al sentido del silencio a fin de conceder una mayor seguridad jurídica a los interesados, en consonancia con el derecho, reconocido en el artículo 53.a) de la LPAC, a "conocer, en cualquier momento (...) el sentido del silencio administrativo que corresponda, en caso de que la Administración no dicte ni notifique resolución expresa en plazo (...)".

Junto ello, es preciso tener en cuenta los artículos 42 (salvo el apartado 5 de aplicación exclusiva al Estado), 43, 44 y 45 del Reglamento de actuación y funcionamiento del sector público por medios electrónicos, pues nada se dice sobre la práctica de las notificaciones a través de medios electrónicos o del aviso de puesta a disposición de la notificación.

**Disposición adicional segunda.- Modificación del Decreto 3/2015, de 8 de enero, sobre la aplicación de medidas en materia de administración electrónica y de simplificación administrativa en la Consejería de Familia e Igualdad de oportunidades.**

Varias son las observaciones que deben hacerse a esta disposición.

1.- La disposición adicional segunda, apartado 1, modifica el Decreto 3/2015, de 8 de enero, al añadir a este una disposición adicional segunda, que impone la obligatoriedad en la tramitación por medios electrónicos de todos los procedimientos en materia de familia y conciliación de la vida personal, familiar y laboral.



Sobre este modo de proceder, no cabe sino compartir la observación que efectúa el informe de la Asesoría jurídica: "La Disposición Adicional dos del Decreto establece la obligatoriedad de tramitar por medios electrónicos otros procedimientos, precisando en su apartado primero, la obligatoriedad de tramitar por medios electrónicos y en todas sus fases los procedimientos administrativos en materia de conciliación de la vida personal, familiar y laboral competencia del centro directivo en materia de familias en los términos establecidos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Lo que pone claramente de manifiesto por una parte que, no se está ante una singularidad del procedimiento regulado en el articulado del proyecto de decreto sobre el reconocimiento de la condición de familia monoparental y, por otra, que se trata de una regulación con entidad propia y suficiente como para formar parte de la parte dispositiva de una norma diferente a la que actualmente se informa. (...)".

En consecuencia, la modificación del Decreto 3/2015, de 8 de enero debería materializarse de forma separada y autónoma, y no a través de la aprobación de un proyecto de disposición no propiamente modificativo. El establecimiento de la obligatoriedad de un procedimiento electrónico ostenta suficiente trascendencia jurídica para los ciudadanos, como para ser susceptible de implementación mediante la modificación, por un procedimiento propio y separado, del propio Decreto 3/2015, de 8 de enero.

Por otra parte, en este contexto parece aconsejable que la regulación sobre la obligatoriedad de la tramitación por medios electrónicos se unifique para la totalidad de procedimientos, a efectos de evitar dispersión normativa sobre idéntica materia, evitando así inseguridad jurídica, máxime cuando no se advierte singularidad del procedimiento regulado en el proyecto de decreto sobre el reconocimiento de la condición de familia monoparental.

Sin perjuicio de lo anterior, debe ponerse de manifiesto la incorrecta utilización de una disposición adicional para la modificar normas. No es acorde con las directrices de técnica normativa que las disposiciones adicionales incluyan preceptos que modifiquen el derecho vigente, ya que este contenido es propio de las disposiciones finales. Debe, pues, corregirse este extremo.

2.- El apartado 2 de la disposición adicional segunda del proyecto adiciona al Decreto 3/2015, de 8 de enero, una nueva disposición transitoria única, que tiene por título, "Entrada en vigor de la Disposición Adicional Segunda", y establece lo siguiente:



“Lo previsto en la Disposición Adicional Segunda del presente decreto entrará en vigor en el plazo de un año.

»Asimismo, los procedimientos ya regulados para el reconocimiento de la condición de familia numerosa, la inscripción en el registro de centros infantiles y en el registro de uniones de hecho deberán adaptarse a lo previsto en este Decreto en el plazo de un año”.

Esta disposición transitoria no recoge realmente una regla de derecho transitorio dirigida a facilitar el tránsito al régimen jurídico previsto por la nueva regulación, sino que fija la entrada en vigor de la disposición adicional segunda antes mencionada. Por tanto, su contenido es propio de una disposición final y como tal debe preverse.

Por otra parte, se prevé que la nueva disposición adicional segunda entre en vigor en el plazo de un año. Pues bien, teniendo en cuenta que esta disposición se inserta en el propio Decreto 3/2015, de 8 de noviembre, el plazo de un año establecido es claro que va referido a la vigencia del propio Decreto 3/2015 (que entró en vigor hace varios años). Por ello, si lo que se pretende es prever la vigencia de esta nueva disposición adicional en el plazo de un año desde la futura entrada en vigor norma (ahora proyecto de decreto), aquella previsión deberá ir recogida en una disposición final del propio proyecto, y no de la norma que modifica.

Observación que debe reiterarse en relación con el párrafo segundo de la disposición transitoria única del Decreto 3/2015, de 8 de noviembre, que establece que “los procedimientos ya regulados para el reconocimiento de la condición de familia numerosa, la inscripción en el registro de centros infantiles y en el registro de uniones de hecho deberán adaptarse a lo previsto en este Decreto en el plazo de un año”.

Todo ello sin perjuicio de reiterar de nuevo la conveniencia de tramitar y aprobar, de forma autónoma y separada, la modificación del Decreto 3/2015, de 8 de noviembre, por los motivos antes expuestos.

### **Disposición final segunda.- *Entrada en vigor.***

El proyecto dispone la entrada en vigor del decreto el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León, a excepción de lo



dispuesto en el artículo 8, que entrará en vigor en el plazo de un año desde su publicación.

Ahora bien, no se justifica en el expediente la existencia de urgencia para la entrada en vigor de la norma, que permita exceptuar la aplicación del plazo general de *vacatio legis* de 20 días previsto en el artículo 2 del Código Civil, ni aquella premura resulta del articulado del proyecto, ni de la Memoria, pues como se hace constar en el informe del Consejo Económico y Social, las familias monoparentales ya disfrutaban de beneficios o ayudas, por lo que no va a suponer ningún cambio sustancial para ellas.

Por su parte, se difiere la entrada en vigor del artículo 8, referido al procedimiento, al año de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León, sin que tampoco se ofrezca razón alguna para ello.

#### **6ª.- Observaciones de técnica normativa.**

Deben unificarse y homogeneizarse las referencias que se hacen a los órganos y unidades administrativas. Así, se advierte que en muchos preceptos se menciona a la Gerencia de Servicios Sociales o a las Gerencias Territoriales, mientras que en otros se alude al centro directivo con competencias en materias de familia (artículo 7). La necesidad de emplear una denominación común y uniforme en las normas aconseja la revisión y homogeneización de dichas referencias.

Finalmente, se recomienda una revisión del texto a fin de corregir redacciones defectuosas o errores de puntuación y/o tipográficos, todo ello en favor de la claridad y mejor comprensión de la regulación que se pretende aprobar.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Una vez que se complete la tramitación del proyecto en los términos señalados en la consideración jurídica segunda del dictamen y atendidas las observaciones efectuadas a la memoria y a los artículos 2.1 y 8 del proyecto, sin lo cual no resultará procedente el empleo de la fórmula "de acuerdo con el



**CONSEJO  
CONSULTIVO**  
DE CASTILLA Y LEÓN

dictamen del Consejo Consultivo de la Castilla y León"; y consideradas las restantes observaciones, podrá elevarse a la Junta de Castilla y León para su aprobación el proyecto de decreto por el que se regula el régimen jurídico del concierto social en determinados ámbitos del sistema de servicios sociales de responsabilidad pública en Castilla y León.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.

**DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE**